

General Roca, 30 de julio de 2026.-

-----**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ULLMAN CASTEBLANCO, FABIAN ANTONIO C/ PM SERVICIOS INTEGRALES SAS S/ ORDINARIO**" (Expte. N° RO-00269-L-2025).-

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolas Gerometta** quien dijo:

-----**RESULTANDO:**

1.- Que en fecha 09.04.2025 comparece Fabian Antonio ULLMAN CASTEBLANCO mediante apoderados a fin de plantear formal demanda laboral contra PM SERVICIOS INTEGRALES SAS, CUIT 30-71711745-6 con domicilio en calle Isidro Lobo 1066, de General Roca, Río Negro, por la suma de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 04/100 (\$ 6.461.434,04) y/o lo que en más o en menos surja la prueba a rendirse en este proceso, TODO con más sus intereses capitalizables a la notificación de la demanda, como a la sentencia conforme art. 770 inc. b y c del CCC y las costas del proceso.

Asimismo se solicita se condene a la demandada a otorgar el correspondiente Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones, aplicando en caso de mora una sanción conminatoria por cada día de retraso en la entrega, que graduará prudencialmente, conforme lo prescripto por el 804 Código Civil y Comercial de la Nación.

Relata en demanda que se desempeñó como "AUXILIAR B" conforme CCT 130/75, para la empresa PM SERVICIOS INTEGRALES SAS, la cual tiene como objeto comercial la distribución de bebidas y lácteos.

Denuncia que Ingresó a trabajar para la demandada en fecha 15 de febrero del 2023 bajo una jornada laboral era de lunes a viernes de 7:30 a 15:30hs, y sábados de 7:30hs hasta 13:30hs.

Que su actividad laboral consistía principalmente en ser conductor del camión de reparto, hacia la carga y descarga de mercadería y preparaba los pedidos que iban a

distribuirse al siguiente mas se lo registró tan solo por media jornada, y siempre se le abonó al actor una suma inferior a la establecida por las escalas salariales vigente.

Que en fecha 24 de octubre del 2024 el empleador remite carta documento individualizada como CD322040999, invocando despido con una supuesta causa. Alegan que los días 08, 10 y 14 del mes de octubre del 2024 recibieron quejas de conducta del actor, como chofer del camión de reparto BGJ-217.

Supuestamente, el actor habría propiciado insultos y peleas a bordo del camión de la empresa, y que el día 15/10/2024 se lo habría encontrado circulando fuera del radio de reparto.

A continuación transcribe en demanda la misiva: "Que atento a que los días 08, 10 y 14 del corriente mes y año hemos recibido quejas de su conducta como chofer del camión de reparto BGJ-217, habiendo propiciado insultos y peleas a bordo del camión de la empresa, sumado a que el día 15/10/2024 se lo ha encontrado Circulando fuera del radio de reparto, poniendo en grave riesgo la carga del mismo y que dicha actitud no sería la primera vez que usted realizara, siendo una normalidad, ausentarse de su recorrido, por el tiempo de hasta 2 horas, denotan su actitud totalmente contraria a lo establecido en los art 62, 63, 84 y cctes de la LCT, como vuestros deberes de trabajador y buena fe, situación que ha llevado a la determinación de la necesidad de poner fin a la relación laboral por su exclusiva culpa por pérdida de confianza en los términos del Art. 242 de la ley contrato de trabajo.- Liquidación Final y certificaciones de trabajo en termino de ley en Estudio Jurídico ALBERDI Y ASOC. España N° 1802 donde también se constituye domicilio a todos los fines.-"

Señala al respecto que nunca recibió sanciones disciplinarias y/o apercibimiento alguno. Siendo intempestiva la causal de despido invocada por la demandada y absolutamente falsa la causal invocada.

Destaca que aun si fuera la causal invocada real, es totalmente desproporcionada la decisión de la empresa de despedir al trabajador sin apercibimiento e intimación alguna previa.

Por lo expuesto es que procedió a enviar telegrama individualizado como CD320505173, en fecha 06 de noviembre del 2024. En el mismo, se niegan las causales de despido invocadas por el demandado, se denuncia verdadera jornada laboral intimando el correcto registro, y se intima por indemnizaciones por despido incausado. Además, reclama diferencias salariales por el periodo no prescripto.

Transcribe en demanda el texto del telegrama, a saber: "Vengo por la presente a

contestar misiva CD322040999 por falsa, improcedente y temeraria. Niego que en los días 08, 10, y 14 de octubre del 2024 haya propiciado insultos y peleas a bordo del camión de la empresa. Niego que haya circulado fuera del radio de reparto poniendo en grave riesgo la carga del mismo, niego que me ausentara del recorrido, niego que proceda pérdida de confianza, niego que haya despido con causa. La realidad de los hechos es que usted quiere esconder un despido sin causa, para sortear las indemnizaciones que corresponden. Lo intimo a que me abone indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones, SAC proporcional, integración mes de despido, haberes de octubre, diferencias salariales por todo el periodo no prescripto, bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente y reclamar la multa del artículo 2 de la ley 25323. Esto en el plazo de ley. Asimismo la intimo a plazo de ley a que registre correctamente la relación laboral conforme real jornada laboral, siendo la misma de lunes a viernes de 7:30 a 15:30hs, y sábados de 7:30hs hasta 13:30hs, bajo apercibimiento de reclamar la multa prevista en el art 1 de la Ley 25323 y artículos 9 a 11 de la ley 24013. Hago reserva de solicitar inconstitucionalidad de 27742 y de reclamar los daños y perjuicios que correspondan. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EMPLAZADO."

Atento a la falta de respuesta, y al tiempo transcurrido desde la extinción del vínculo laboral, procede a intimar a que el demandado a hacerle entrega de Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones, conforme verdadera historia laboral, bajo apercibimiento de reclamar lo dispuesto en el artículo 80 de la LCT. Se reiteraron intimaciones a fin de que se le abone indemnizaciones derivadas del despido, bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 2 de la Ley 25323 y de registrar correctamente el vínculo laboral bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 1 de la ley 25323. También se intimó para que se le haga entrega de constancia documentada de pagos de aportes a Seguro de Retiro Previsional La Estrella, bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente, plazo de 48 hs. Se hizo reserva del pedido de inconstitucionalidad de la ley 27742 en los artículos correspondientes, y/o a reclamo por daños y perjuicios. El telegrama original reza: "Atento al tiempo transcurrido desde la extinción del vínculo laboral INTIMO a plazo de 48 horas de recibida la presente proceda a hacerme entrega de Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones, conforme verdadera historia laboral, bajo apercibimiento de reclamar lo dispuesto en el artículo 80 de la LCT. Intimo a mismo plazo me abone indemnizaciones derivadas del despido bajo apercibimiento de reclamar la multa del art.

2 de la Ley 25323 y proceda a registrar correctamente el vínculo laboral bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 1 de la ley 25323.- Lo intimo a hacerme entrega de constancia documentada de pagos de aportes a Seguro de Retiro Previsional La Estrella, bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente, plazo de 48 hs. Hago reserva del pedido de inconstitucionalidad de la ley 27742 en los artículos correspondientes, y/o a reclamo por daños y perjuicios. Queda usted debidamente notificado y formalmente emplazado.-".

Atento no haber percibido dichos rubros es que inicia la presente acción, con más los intereses que la demora en el pago de las acreencias ocasionan.

Se explaya en demanda respecto de la obligación de indemnizar en los casos de despido incausado atento el rechazo de la causal invocada por la demandada.

Detalla en particular el reclamo derivado de los daños y perjuicios por la falta de percepción del seguro de retiro "La Estrella" así como las diferencias salariales derivadas de la registración parcial del vínculo.

Practica liquidación, acompaña copia de CD322040999; CD320505173; CD327099090, 21 recibos de Sueldo del trabajador y Formulario 10 de agotamiento de instancia.

Ofrece documental en poder de la demandada, informativa y testimonial, funda en derecho, hace reserva de caso federal y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2.- Que en fecha 09.04.2025 se ordena correr traslado de la demanda siendo esta debidamente notificada a la demandada.

3.- Corrido el traslado de la acción, se presenta la demandada en fecha 12.05.2025 a través del Sr. Federico PALMIERI, en su carácter de Administrador titular de PM SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con el patrocinio letrado de JUAN FRANCISCO ALBERDI Y FERNANDO G. FONTAN a fin de contestar demanda incoada en su contra.-

Respecto de los hechos invocados en demanda niega en forma general y particular los hechos invocados en demanda.

A mayor abundamiento refiere en su conteste que la realidad de los hechos responde a la comunicación epistolar mantenida con el aquí presentante.

Afirma que el actor fue repartidor de la firma, en la cual estaba correctamente registrado desde el inicio de la relación laboral, es decir el 15/02/2023, fecha que se le diera el alta temprana, que nunca trabajo las jornadas que dice haber realizado, más aún, la distribuidora, es un pequeño emprendimiento que solo trabaja escasas horas de mañana,

teniendo un acotado recorrido, en el que siquiera sale del casco céntrico de la ciudad, razón por la cual los repartos no solían durar más de 2 o 3 horas diarias.-

Los mismos podían realizarse o bien de 8 a 12, cuando el reparto era en las calles principales como la Calle Tucumán, Mitre Av. Roca o alrededores, o bien de 12 a 16 en los barrios aledaños a estas zonas donde los controles de tránsito son más laxos. Los sábados solo existía un horario de trabajo que era de 8 a 12.-

Que una vez por semana y solo cuando había pedidos, el recorrido solía llegar hasta la vecina ciudad de Allen, realizando siempre en el horario registrado, no excediéndose, en las horas que fuera registrado el actor.-

El actor siempre tuvo muy mala predisposición para el trabajo, siendo en ocasiones malintencionado con esta parte, repartiendo curriculum vitae, a los clientes que realizaba repartos, siendo esto una constante, también peleando con sus compañeros de reparto por la velocidad en la que manejaba el camión.-

Afirma que la relación laboral fue desgastada por todos estos detalles que se describieran, hasta que se volvió insostenible, cuando tal como describe la misiva los días 08, 10 y 14 de Octubre del año 2024, se recibieron quejas, toda vez que iba realizando improperios a los transeúntes, conduciendo de manera temeraria, poniendo en riesgo tanto la vida de terceros como así también la propia y la de su compañero de trabajo.-

Sumado a todo ello, el día 15/10/2024, fue visto en el parque industrial de la ciudad, donde no se realizan repartos zona en la cual se la conoce por los recurrentes hurtos a distribuidores locales como "SODA PABLO" y "Callieri", situación que llevo a tomar la decisión de poner fin a la relación laboral, por el grave peligro que corre la carga.

Ofrece prueba informativa, testimonial, funda en derecho y peticiona el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a cargo del actor.

4.- Que en fecha 03.06.2025 se lleva adelante la audiencia de conciliación y ante la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno se dictó en fecha 20.08.2025 el auto de apertura a prueba.

5.- En fecha 18.09.2025 se agrega respuesta al oficio librado a ARCA y en fecha 11.02.2026 se agrega respuesta del Correo Argentino SA,

6.- En fecha 11.05.2026 se lleva adelante la audiencia de vista de causa compareciendo el Dr. Santiago Perramón en el carácter de apoderado del actor -Sr. Fabián Antonio Ullman Casteblanco, presente en el acto-, y el Dr. Fernando Fontán en el carácter de gestor procesal de la demandada. A continuación se informa a los presentes que se

integra el Tribunal con la Dra. María del Carmen Vicente como tercer vocal (atento haberse adherido al beneficio previsional la Dra. Paula Bisogni), quien atenderá a la grabación de la presente audiencia a los fines del dictado de sentencia, a lo que las partes prestan conformidad.

Abierto el acto, prestan declaración testimonial los Sres. Claudio Roberto Carrasco y Daniel Alberto Escobar, quienes exhiben sus respectivos D.N.I. y son interrogados libremente por las partes y el Tribunal. A continuación ambas partes desisten de la declaración de los testigos restantes. Acto seguido, la demandada no exhibe la instrumental a que fuera intimada y la parte actora como consecuencia de ello solicita el apercibimiento de Ley. Finalmente las partes solicitan se las tenga por alegadas y pasen los autos a dictar sentencia.

6.- Que en fecha 28.05.2026 se tiene por ratificada la gestión invocada en favor del Dr. Fontan con lo que quedan estos autos en estado de recibir la presente sentencia integrándose el Tribunal disponiendo el pase a autos para el acuerdo.

-----CONSIDERANDO:

I.- Que corresponde en primer término y conforme lo dispuesto por el artículo 55° Inciso a) de la Ley N° 5631 pronunciarme respecto de las cuestiones que no se encuentran controvertidas en autos en virtud de la prueba producida, a saber:

1.- Que entre las partes medio un vínculo dependiente regido por la Ley 20744 - reconocido por las partes en los intercambios epistolares, demanda y su conteste y documentación agregada por la actora-;

2.- Que la relación laboral se hallaba registrada por la demandada con una fecha de ingreso que data del 15/02/2023 hasta el distracto en fecha 24.10.2024 bajo Categoría Auxiliar B 1/2 Jornada Bajp CCT N° 130/75 (surge de los recibos de haberes acompañados por el actor)

3.- Que en fecha 12.09.2022 la demandada remite CD con el siguiente texto: "Que atento a que los días 08, 10 ? 14 del corriente mes y año hemos recibido quejas de su conducta como chofer del camión de reparto BGJ-217, habiendo propiciado insultos y peleas a bordo del camión de la empresa, sumado a que el día 15/10/2024 se lo ha encontrado Circulando fuera del radio de reparto, poniendo en grave riesgo la carga del mismo y que dicha actitud no sería la primera vez que usted realizara, siendo una normalidad, ausentarse de su recorrido, por el tiempo de hasta 2 horas, denotan su

actitud totalmente contraria a lo establecido en los art 62, 63, 84 ? ?ctes de la LCT, como vuestros deberes de trabajador y buena fe, situación que ha llevado a la determinación de la necesidad de poner fin a la relación laboral por su exclusiva culpa por pérdida de confianza en los términos del Art. 242 de la ley contrato de trabajo. Liquidación Final y certificaciones de trabajo en termino de ley en Estudio Jurídico ALBERDI Y ASOC. España N° 1802 donde también se constituye domicilio a todos los fines".-

4.- Que dicho despido fue rechazado por el actor mediante Telegrama de fecha 06.11.2024 con el siguiente texto: "Vengo por la presente a contestar misiva CD322040999 por falsa, improcedente y temeraria. Niego que en los días 08, 10, y 14 de octubre del 2024 haya propiciado insultos y peleas a bordo del camión de la empresa. Niego que haya circulado fuera del radio de reparto poniendo en grave riesgo la carga del mismo, niego que me ausentara del recorrido, niego que proceda pérdida de confianza, niego que haya despido con causa. La realidad de los hechos es que usted quiere esconder un despido sin causa, para sortear las indemnizaciones que corresponden. Lo intimo a que me abone indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones, SAC proporcional, integración mes de despido, haberes de octubre, diferencias salariales por todo el periodo no prescripto, bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente y reclamar la multa del artículo 2 de la ley 25323. Esto en el plazo de ley. Asimismo la intimo a plazo de ley a que registre correctamente la relación laboral conforme real jornada laboral, siendo la misma de lunes a viernes de 7:30 a 15:30hs, y sábados de 7:30hs hasta 13:30hs, bajo apercibimiento de reclamar la multa prevista en el art 1 de la Ley 25323 y artículos 9 a 11 de la ley 24013. Hago reserva de solicitar inconstitucionalidad de 27742 y de reclamar los daños y perjuicios que correspondan. QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EMPLAZADO.

5.- Que mediante Telegrama de fecha 03.02.2025 el actor remitió un segundo telegrama con el siguiente texto: "Atento al tiempo transcurrido desde la extinción del vínculo laboral INTIMO a plazo de 48 horas de recibida la presente proceda a hacerme entrega de Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones, conforme verdadera historia laboral, bajo apercibimiento de reclamar lo dispuesto en el artículo 80 de la LCT. Intimo a mismo plazo me abone indemnizaciones derivadas del despido bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 2 de la Ley 25323 y proceda a registrar correctamente el vínculo laboral bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 1 de la ley 25323. Lo intimo a hacerme entrega de constancia documentada de pagos de

aportes a Seguro de Retiro Previsional La Estrella, bajo apercibimiento de reclamarlo judicialmente, plazo de 48 hs. Hago reserva del pedido de inconstitucionalidad de la ley 27742 en los artículos correspondientes, y/o a reclamo por daños y perjuicios. Queda usted debidamente notificado y formalmente emplazado".

6.- Que al tiempo de llevarse adelante la audiencia de vista de causa declararon los siguientes testigos ofrecidos por el actor:

I) Claudio Roberto Carrasco quien afirmo conocer al actor porque le llevaba mercadería -lácteos y panificados- al almacén. El actor conducía un camión mediano, le pagaba al actor los productos que bajaba al local. La despensa esta abierta de 10 a 22 hs de Lunes a Viernes de corrido y los Sábados hace horario cortado cerrando al mediodía. El actor pasaba generalmente a media mañana o a lo sumo en horas del mediodía, también los sábados, no recuerda haberlo visto repartir por la tarde.

II) Daniel Alberto Escobar: Tenia un negocio en calle Villegas al 6.635 de esta ciudad, un almacén con venta de productos varios, cerro en Abril de 2025. El actor repartía lácteos y algunas bebidas en un camión, también cobraba pero no siempre ya que a veces pagaba la mercadería por transferencia a la empresa. El horario del negocio era de Lunes a Lunes de 9:30hs a 00 hs. El actor siempre pasaba a repartir en horas del mediodía, cerca de las 13:00hs, algún sábado recuerda haberlo visto repartiendo. No era siempre el reparto ya que a veces iba el testigo al deposito de la empresa a buscar mercadería.

-----DEL DERECHO APLICABLE:

Que en orden a lo dispuesto por el artículo 55° Inciso b) de la Ley 5631 cabe expedirme a continuación respecto del derecho aplicable a las presentes, teniendo en cuenta que se plantean dos cuestiones controvertidas a resolver: 1) La justa causa del despido invocado por la demandada; 2) La deficiente registración de la relación laboral conforme fuera denunciado por la parte actora.

Sobre la primera cuestión este Tribunal ha señalado en reiterados antecedentes que: "En este sentido vale reiterar que el art. 242 LCT establece la facultad de rescindir el contrato de trabajo con justa causa, cuando la otra parte incumpla en forma grave sus deberes y obligaciones, de forma tal que configuren lo que la doctrina denomina "injuria laboral". Se trata de un agravio a los intereses del empleador dado por un incumplimiento a sus obligaciones laborales de tal gravedad que no consienta la

continuidad del vínculo. No cualquier incumplimiento amerita el despido, contando el empleador con la posibilidad de aplicar sanciones disciplinarias al trabajador, antes de recurrir al despido, de modo que éste ajuste su conducta a los deberes que le son legalmente exigibles (art.67 LCT). La ley busca de esta manera dar una oportunidad a las partes de reconducir el vínculo, teniendo en cuenta que se trata de contratos de tracto continuado con vocación de permanencia, destinados en principio a durar muchos años, ya que en principio la ley prevé que los contratos de trabajo son celebrados por tiempo indeterminado, es decir que han de perdurar hasta que el trabajador alcance la edad jubilatoria (art. LCT).

Así se ha dicho que "para erigirse en justa causa de despido, el obrar contrario a derecho debe asumir magnitud suficiente para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato" CNAT sala I 31-8-01 "Maciel Alejandro c. Molba S.A."DT 2002-a77).

Las obligaciones del trabajador se hallan enmarcados en los deberes genéricos de los arts. 62 y 63 LCT, de comportarse con diligencia y colaboración, lealtad y fidelidad, cumpliendo las directivas y órdenes del empleador, quien goza en el contrato de la facultad de dirección y organización, así como del poder disciplinario, que son la contracara que asegura a éste la efectiva dirección y organización del establecimiento.

Existen deberes que surgen explícitos en el contrato individual, dado por reglamentos de empresa que así lo determinan, ya sea en forma escrita o que surgen de la propia naturaleza y organización del establecimiento, incluso a través de órdenes verbales, que hacen al modo de cumplimiento de la labor, además deberes genéricos del trabajador, de conducirse en todo momento de buena fe, como un buen trabajador, en forma leal y colaborativa, en el cumplimiento de las funciones encomendadas, y en resguardo de los intereses materiales y morales de la empresa.

A los fines de determinar si la conducta endilgada al trabajador constituye injuria que justifica el despido, ésta ha de ser valorada "prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y las circunstancias personales en cada caso" (art. 242 2do párrafo LCT).

En este sentido, se debe recordar que la prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso, así en caso de despido directo, el empleador debe justificar la causa, y si se trata de un despido indirecto, la carga probatoria corresponde al trabajador.

En definitiva, y ante el rechazo del despido por parte del actor mediante Telegrama Obrero de fecha 06.11.2024 la empleadora no ha acreditado ninguno de los hechos objetivos en los que funda la presunta pérdida de confianza invocada en la misiva rescisoria, y que constituyeron la injuria que impidió la continuidad del vínculo, ajustándose a la regla del art. 242 LCT “justa causa”, resultando en consecuencia el actor acreedor en consecuencia de las indemnizaciones establecidas por el artículo 245° de la Ley 20744.

Sobre este punto huelga señalar que al tiempo de desarrollarse la audiencia de vista de causa solo comparecieron los testigos de la parte actora siendo evidente la ausencia probatoria de la demandada cuando era ella quien tenía a su cargo la carga de la prueba. Ahora bien, con relación a la segunda cuestión a dilucidar -deficiente registración- de la prueba colectada surge la orfandad probatoria de parte de la actora con relación a los incumplimientos registrales invocados en demanda, estando a su cargo la prueba de los mismos, ello en razón de la documentación laboral agregada en autos, en particular de los propios Recibos de Haberes agregados en autos junto con la demanda donde surge que el actor se encontraba registrado por 1/2 jornada, la cual este Tribunal no puede desconocer.

Sobre el particular y tal como se puede deducir de los dichos de los testigos aportados por la parte actora, ambos testimonios -clientes de la empresa- refieren al reparto de mercadería que llevaba adelante el actor en horas del mediodía durante los días de la semana y eventualmente algún día sábado, siendo en consecuencia estos dichos insuficientes para acreditar una jornada completa de labor como se denuncia en demanda, por lo que no cabe mas que concluir que los datos esenciales de la relación laboral se corresponden con lo consignado en la documentación laboral, ello en particular para lo que respecta al cálculo de los rubros por los que prosperara la acción.

-----DE LOS RUBROS POR LOS QUE PROSPERA LA DEMANDA:

1.- Indemnización por Antigüedad:

Conforme lo dispuesto por el ARTICULO 245: "En los casos de despido dispuesto por el empleador sin causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar a la empleada/o una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración,

mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Para su cálculo se contempla como base la suma de \$ 448482,36 (MRMNyH que surge de los recibos de haberes de Setiembre 2024 contemplando las sumas no remunerativas) x 2 sueldos conforme una antigüedad de 1 año 8 mes y 9 días ascendiendo a un monto total de \$ 897.164,72

2.- Indemnización Sustitutiva de Preaviso y SAC S/Preaviso:

Conforme lo dispuesto por los Artículo 232° de la LCT dicho importe asciende a la suma de \$ 448582,36 conforme la antigüedad del actor y SAC S/Preaviso por la suma de \$ 37381,86.

3.- Integración mes de Despido y SAC S/Integración:

También corresponde hacer lugar a dicho rubro por la suma de \$ 180549 y SAC S/Integración por la suma de \$ 46516.

4.- Indemnización por falta de pago de Seguro de Retiro "La Estrella":

Que tal como se funda en demanda mediante resolución 726/2019 la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Producción y Trabajo, la cual es obligatoria del acuerdo del 23 del mayo del 2019 entre, Cámara Argentina de Comercio y Servicios, Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) y Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECyS), la cual rige incluso retroactivamente desde el 01 de enero del 2019, se estableció que el aporte empresario correspondiente al Sistema de Retiro Complementario será del 2,5% mensual sobre los salarios liquidados, para los cuales se computará también el sueldo anual complementario y el presentismo.

Por lo que corresponde hacer lugar a dicho rubro a cuyos efectos se contempla una retención del 2.5% mensual conforme las sumas percibidas por el actor y que dan cuenta los recibos de haberes por el importe total de \$ 113.585,86.

5.- Liquidación Final y Diferencias Salariales:

Atento a que del recibo de haberes agregados por el propio actor surge el pago de la liquidación final no corresponde receptor el reclamo por Vacaciones Proporcionales ni del SAC Proporcional 2024 peticionado en demanda.

Respecto de los rubros liquidados en demanda por diferencias salariales y siendo que no se ha acreditado que el actor se haya desempeñado jornada completa es que corresponde el rechazo de los mismos.

Por lo precedentemente expuesto corresponde sin más hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta por el actor Fabian Antonio CASTEBLANCO

ULLMAN contra la demandada PM SERVICIOS INTEGRALES SAS y en consecuencia condenar a esta última a abonar al primero la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA CON OCHENTA CVOS (\$ 1.543.230,80) en concepto de capital con mas los intereses devengados a la fecha conforme calculadora tasa de interés BCRA según artículo 55° de la Ley 27802 aplicable al 31.07.2026 con más capitalización hasta la notificación de la demanda conforma artículo 770° Código Civil conforme lo peticionado en demanda por la suma de \$ 2.901.761, ascendiendo en consecuencia el monto total de condena a la suma de PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO CON OCHENTA Y OCHO CTOS \$ 4.444.991,88, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

Asimismo y siendo que debidamente intimada la demanda no ha cumplido con la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones resulta procedente que se condene a la demandada a hacer la entrega correcta de los mismos en el plazo de cuarenta y cinco (45) días de adquirir firmeza la presente bajo apercibimiento de imponer astreintes a fin de compulsarla al cumplimiento de su obligación de hacer conf. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ultimo y con relación a la imposición de costas y costos del juicio las mismas será a caro de la demandada vencida, ello en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la Ley N° 5631.

Tal Mi voto.-

El **Dr. Nelson Walter Peña** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Maria del Carmen Vicente** dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE por MAYORIA:**

I. Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta por el actor Fabian Antonio CASTEBLANCO ULLMAN contra la demandada PM SERVICIOS INTEGRALES SAS y en consecuencia condenar a esta ultima a abonar al primero en el plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente la suma de PESOS UN MILLON

QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA CON OCHENTA CVOS (\$ 1.543.230,80) en concepto de capital con mas los intereses devengados a la fecha conforme calculadora tasa de interés BCRA según artículo 55° de la Ley 27802 aplicable al 31.07.2026 con mas capitalización hasta la notificación de la demanda conforma artículo 770° Código Civil conforme lo peticionado en demanda por la suma de \$ 2.901.761, ascendiendo en consecuencia el monto total de condena a la suma de PÉSO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNCO CON OCHENTA Y OCHO CVOS \$ 4.444.991,88, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

II. Con costas a cargo de la parte demandada vencida a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. SANTIAGO CARLOS PERRAMÓN - MAT. STJRN4740 y DRA. LUCIA CLARA PERRAMON en conjunto en su calidad de apoderados de la parte actora en la suma de \$ 1.190.924 (10 JUS + 40%) mientras que se regula en conjunto en favor de los letrados patrocinantes de la demandada Dres. Fernando G. FONTAN y Juan F. ALBERDI en la suma de \$ 850.660 (10 JUS), todo ello de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023) ello con más el porcentaje correspondiente a aportes a Caja Forense (5% del importe regulación) cf. arts., 6, 8, 9 y 37 Ley de Aranceles). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta la importancia de los trabajos realizados, calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99.

III.- Condenar a la demandada a hacer la entrega correcta de los mismos en el plazo de cuarenta y cinco (45) días de adquirir firmeza la presente bajo apercibimiento de imponer astreintes a fin de compulsarla al cumplimiento de su obligación de hacer conf. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV.- Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

V. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VI. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869..

Dr. Victorio Nicolas GEROMETTA

Presidente

Dr. Nelson Walter PEÑA

Vocal

Dr. Maria del Carmen Vicente

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 30/07/2026

Ante mi: Dra. Marcela Lopez

-Secretaria Cámara Primera